-1-

Lima, once de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL [Procuraduría Pública para asuntos del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social -FONCODES] contra la sentencia absolutoria de fojas dos mil ciento ochenta y cinco -Tomo VII-, del once de diciembre de dos mil ocho; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la PARTE CIVII en su recurso formalizado de fojas dos mil doscientos veinticinco -Tomo VIIalega que el Tribunal de Instancia no realizó un análisis adecuado de la naturaleza del FONCODES y de los Núcleos Ejecutores Centrales; que efectuó una interpretación parcial del Convenio cero cero cinco - dos mil -fojas sesenta y cuatrocon el que se creó la Red Rural agraviada, al no advertir que los fondos proporcionados debían ser utilizados en provecho de la "población objetivo" [Provincia de Espinar - Cusco, declarada en extrema pobreza], sin importar si los recursos provenían de la cuenta denominada fondo financiero -recursos intangibles- o de la cuenta capacitación y gastos generales; que la aplicación distinta que se dio a los fondos se corrobora con las declaraciones de los acusados Flores Larico, Ruelas Moscoso, Umeres Castilla y Huaylla Huamaní -quienes sostienen que la contratación de los consultores venían por orden de funcionarios de Lima, y que la labor no la ejercían en la Red Rural-; que los consultores declararon que realizaron su trabajo en beneficio de todas las Redes en la ciudad de Lima, y con el informe de fojas ciento cincuenta y siete; que si bien los encausados Sueiro Cabredo y Ruelas Moscoso no administraron fondos de la entidad agraviada, sin embargo, al primero le correspondía ejercer control sobre el acusado Valladares Vihardin -sindicado por todos como el principal promotor de los pagos irregulares- y el segundo debía asumir una posición de rechazo frente a tales pagos, por lo que este acreditada su vinculación como coautores del hecho imputado; que con los contratos buscaron desviar fondos, al

-2-

inventar la prestación de servicios para justificar la existencia de una labor que no quarda relación con lo que ocurrió, lo que configura el delito de falsedad genérica. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas mil doscientos dieciséis -Tomo IV-, del Informe Especial número cero cero tres - dos mil cuatro - dos - cuatro mil trescientos ochenta y dos [en adelante el Informe Especial] efectuado por la Gerencia de Auditoria Interna del FONCODES se evidencia que la Red Rural Canipia Espinar efectuó pagos indebidos por sesenta y cuatro mil quinientos ocho nuevos soles con ochenta y siete céntimos durante los anos dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres, por la supuesta contratación de personas bajo la modalidad de locación de servicios, pago de pasajes aéreos y viáticos, quienes no prestaron sus servicios a la Red, sino que fueron contratados por disposición de Konrad Martín Valladares Villarán y Ernesto Sueiro Cabredo -funcionarios de la Sede Central de Desarrollo Productivo de FONCODES- para que trabajen supuestamente en la Gerencia de Fomento del Desarrollo Productivo de FONCODES pero con presupuesto asignado a la Red Canipia Espinar, los que a su vez remitían en cadena los informes y documentos fraudulentos, así como recibían información ficticia de la supuesta ejecución de la obra y proyectos elaborados; que estos hechos implican responsabilidad en los directivos de la Red y personal profesional por suscribir contratos para la realización de proyectos de mercadeo, comercialización, turismo y otros proyectos que nunca se ejecutaron, con lo que se evidencia una aplicación indebida de los fondos administrativos del Estado y de la Red Cañipia, que se utilizaron en actividades ajenas a su objetivo; que, respecto al delito de malversación de fondos, se imputa a Valladares Villarán -ex Subgerente de Coordinación de Servicios Financieros- y Sueiro Cabredo -exgerente de Fomento del Desarrollo Productivo- visar los contratos de Wilder Alberto Fierro Rojas, Claudia Vizcardo Martínez, Juan Jesús Martín Souza Ramos, Roger Héctor Varas Graus, Margarita Claribel Mateu Bullón, Ninoska Mosqueira Cornejo, Carla Lorena Wilson Gonzáles, Fabiola Bernardo Manrique, Patricia Perazzo Ratto y Leyla Elizabeth Condori Rosales, función que no les correspondía de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de FONCODES,

-3-

sino a la Subgerencia de Logística, que también fijaban los honorarios a percibir y ordenaban su pago vía correo electrónico a los supervisores de proyectos productivos, bajo el argumento de que los informes ya se habían recibido y contaban con su conformidad; que Jorge Guillermo Ruelas Moscoso [Supervisor Zonal de FONCODES - Cusco] además de visar contratos de locación de servicios, función que no le competía, ordenaba a Félix Flores Larico -Gerente de la Red- para que efectué los pagos correspondientes a los consultores contratados, quien a su vez, por razón de jerarquía, ordenaba a Félix Umeres Castilla -Administrador de la Red- para que ejecute los citados pagos, en el que también participaron Jesús Huaylla Huamaní y Victoria Taipe Meza -Presidente y Tesorera, respectivamente, del Núcleo Ejecutor-; que, en lo concerniente al delito de falsedad genérica, los mismos procesados designaban de forma directa las personas a contratar como consultores para que laboren supuestamente en la Gerencia de Fomento del Desarrollo Productivo, pero con presupuesto asignado a la Red Rural Cañipia Espinar, contratos que eran remitidos a Ruelas Moscoso, quien a su vez instruía a Flores Larico para que los suscribiera; que en algunos casos los contratos eran confeccionados directamente por los supervisores quienes coordinaban con la Subgerencia de Coordinación de Servicios Financieros las condiciones contractuales mediante correo electrónico; que se ha establecido que Fierro Rojas, Vizcardo Martínez, Souza Ramos, Varas Graus, Mateu Bullón, Mosqueira Cornejo, Wilson Gong!les, Bernardo Manrique, Perazzo Ratto y Condori Rosales, pese a saber que sus servicios serian prestados aparentemente en la sede central de FONCODES -Lima-, suscribieron contratos fraudulentos con la Red agraviada por concepto de -consultarías así como percibieron honorarios por labores que nunca efectuaron en beneficio de la citada entidad. Tercero: Que, toda sentencia condenatoria debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad de los encausados en el hecho imputado, que ante la ausencia de tales elementos procede su absolución; que, en el caso subjudice, obra la sindicación del Procurador PUblico Ad Hoc de FONCODES -véase denuncia de fojas ciento diez- y como

-4-

sustento el Informe Especial de la Gerencia de Auditoria Interna de la entidad agraviada [véase fojas cuatro, denominado "Examen Especial al Proyecto Red Rural -Aplicación indebida de fondos administrados por los Racimos Estratégicos para el Desarrollo Rural - Red's Rurales"], que vincula a los acusados con el delito de malversación de fondos porque Félix Flores Larico, Felix Umeres Castilla, Jesús Huaylla Huamani, Victoria Taipe Meza y Jorge Ruelas Moscoso habrian contratado los servicios de consultores que no realizaron ninguna labor a favor de la Red Cafiipia Espinar, lo que ocasionó un perjuicio de sesenta y cuatro mil quinientos ocho nuevos soles con ochenta y siete céntimos. Cuarto: Que, ahora bien, tal incriminación se encontraría corroborada con la pericia contable del veintiocho de noviembre de dos mil siete -ver fojas ochocientos siete-; que, sin embargo, sus conclusiones se remiten al citado Informe Especial, tal como se corrobora de su ratificación de fojas dos mil noventa y seis -los peritos señalaron que sus conclusiones se basan en la documentación adjunta al Informe Especial, pues, cuando se apersonaron a la entidad agraviada les informaron que todos los documentos se habían remitido a Lima y Cusco-; que ello resulta insuficiente para sustentar un fallo condenatorio, debido a que no se está probado que los encausados Flores Larico, Umeres Castilla, Huaylla Huamaní, Taipe Meza y Ruelas Moscoso hayan dado a los fondos bajo su administración una aplicación distinta a la destinada -elemento objetivo del tipo penal de malversación de fondos-. Quinto: Que, en efecto, conforme a la fuente de financiamiento derivado del Contrato de Aporte Financiero y de Ejecución del Programa celebrado entre Kreditanstalt Fur Wiederaufbau "KFW" y la entidad ejecutora FONCODES -fojas un mil quinientos sesenta y siete-, estaban autorizados para contratar al personal consultor: el prestatario, los organismos ejecutores -FONCODES-, los beneficiarios, las instituciones financieras intermediarias u otro que indique el respectivo contrato o convenio; que, por esa razón, la Sub Gerencia de Servicios Financieros orientó los contratos en coordinación con el Supervisor Zonal de FONCODES - Cusco y la entidad agraviada, y teniendo en cuenta que las labores contratadas no se podían realizar en forma aislada para una sola Red, conforme a la

-5-

naturaleza misma de los Racimos Estratégicos para el Desarrollo Rural - Red's Rurales -como se verifica del Informe Especial que estableció un perjuicio para diversas redes-, las conclusiones de la pericia contable no se ajustan a la realidad. Sexto: Que, lo expuesto se corrobora con las declaraciones del acusado Flores Larico -Gerente de la Red Cariipia Espinar-, quien tanto a fojas ciento noventa y nueve como a fojas mil cuatrocientos tres señaló que los sesenta y cuatro mil nuevos soles con ochenta y siete céntimos se emplearon para pagar a los consultores, dinero que estaba destinado para .tal fin, es decir, que no se dio un mal manejo; que le consta el trabajo que efectuaron sus coacusados Vizcardo Martínez, Mateu Bullón, Mosqueira Cornejo, Wilson Gonzáles y Bernardo Manrique, lo cual se corrobora con el Memorando número cero treinta y seis - dos mil tres - FONCODES / GFDP / SGCSF -fojas doscientos ochenta y seis-, a travel del cual Jorge Filomeno Gonzáles -Subgerente de Coordinación de Servicios No Financieros- dio cuenta del trabajo realizado en las Red's Rurales por dichos encausados y los acusados Sousa Ramos y Fierro Rojas. Séptimo: Que, con relación al delito de falsedad genérica, tampoco existen elementos que acrediten que en los contratos suscritos por los consultores con los acusados Flores Larico, Umeres Castilla, Huaylla Huamani, Taipe Meza y Ruelas Moscoso se haya alterado la verdad de los hechos, pues, la prestación del servicio consignado en dichos documentos se realizó a favor de la entidad agraviada. Octavo: Que, siendo ello así, al no desvirtuarse la presunción de inocencia que la ley fundamental les reconoce, de acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales la absolución declarada a su favor se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil ciento ochenta y cinco -Tomo VII-, del once de diciembre de dos mil ocho, que absolvió a Ernesto Sueiro Cabredo, Juan Felix Flores Larico y Jorge Guillermo Ruelas Moscoso de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública - malversación de fondos, y por delito contra la Fe Pública - falsedad genérica; absolvió a Félix Umeres Castilla, Jesús Ismael Huaylla Huamaní y Victoria Taipe Meza de la acusación fiscal formulada en su

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1960 - 2009

CUSCO

-6-

contra por delito contra la Administración Pública - malversación de fondos; y absolvió a Wilder Alberto Fierro Rojas, Margarita Claribel Mateu Bullón, Leyla Elizabeth Condori Rosales, Roger Héctor Varas Graus y Fabiola Luz Bernardo Manrique de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Fe Pública - falsedad genérica, todos en agravio del Estado representado por FONCODES y la Red Rural Cañipia - Espinar; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO